

se esas situaciones en relación con el proyecto de artículos que se examina, en el que debería tomarse en consideración esa frase.

42. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) dice que se han hecho algunas observaciones pertinentes con respecto a la sugerencia de Sir Francis Vallat de que se enfoquen los artículos 8 a 11 teniendo en cuenta que lo que se discute es el problema del consentimiento. El Sr. Reuter ha delimitado el problema diciendo que en los párrafos 1 y 2 del artículo 8 se enuncian principios mientras que en el párrafo 3 se trata de las diferentes formas de expresar el consentimiento. El Relator Especial, después del apartado c del párrafo 3 del artículo 8, ha pasado a dar en el artículo 9 otro ejemplo de expresión del consentimiento. Si ha dedicado a la sumisión voluntaria una disposición aparte es porque es una forma bien conocida de expresar el consentimiento. No obstante, la sumisión voluntaria no es más que una de las varias formas de expresar el consentimiento por medio del comportamiento, y tal vez sería preferible utilizar las palabras «participación en el procedimiento».

43. No cabe duda de que se podría eliminar toda duplicación entre los artículos 8 y 9, suprimiendo, por ejemplo, el apartado c del párrafo 1 del artículo 9. También se podrían unir los dos artículos bajo el epígrafe de «*expressis verbis*», según sugirió el Sr. Ushakov. Por otra parte, el párrafo 2 del artículo 9 podría formularse en forma positiva e incluirse en los artículos 6, 7 u 8 para dejar claramente sentado que la no comparecencia en el procedimiento entablado ante un tribunal no podrá interpretarse como consentimiento. El Relator Especial tomará en cuenta asimismo el paralelismo entre el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 11, señalado por el Sr. Quentin-Baxter.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1665.ª SESIÓN

Miércoles 3 de junio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (conclusión) (A/CN.4/331 y Add.1¹, A/CN.4/340 y Add.1, A/CN.4/343 y Add.1 a 4)

[Tema 7 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

ARTÍCULO 8 (Consentimiento del Estado),
ARTÍCULO 9 (Sumisión voluntaria),
ARTÍCULO 10 (Reconvenciones) y
ARTÍCULO 11 (Renuncia)² (conclusión)

1. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial), resumiendo el debate de la sesión anterior sobre el artículo 9, agradece los comentarios del Sr. Calle y Calle, que ha aportado nuevas aclaraciones en armonía con las ideas que el Relator Especial ha desarrollado en su tercer informe (A/CN.4/340 y Add.1). Hará todos los esfuerzos posibles por incluir las sugerencias de redacción formuladas por el Sr. Evensen, el Sr. Jagota, el Sr. Ushakov y el Sr. Quentin-Baxter en el nuevo texto que ha de preparar. Da las gracias al Sr. Reuter y al Sr. Ushakov por haber formulado observaciones interesantes en relación con la fase del procedimiento judicial en que la participación activa de un Estado o uno de sus representantes autorizados se considera como consentimiento en someterse a la jurisdicción.

2. Puede aceptar la sugerencia del Sr. Reuter de que los métodos de expresión del consentimiento se hagan constar en orden cronológico: antes de que surja la controversia, cuando se ha alcanzado una determinada etapa en el procedimiento judicial o después de surgir la controversia. A este respecto, indica que la interpretación dada por el Sr. Reuter del párrafo 61 del informe ha sido correcta: el objeto del párrafo es hacer referencia a la forma del consentimiento y al requisito de la expresión del consentimiento que ha de satisfacerse de conformidad con la práctica establecida por el tribunal de que se trate. No tiene nada que ver con la interpretación del consentimiento dado en un tratado, en un acuerdo internacional o en un contrato; esa cuestión se ha tratado en otros párrafos del informe.

3. A su juicio, el proyecto del artículo 9 podría remitirse ya al Comité de Redacción para que lo examine a la luz de los debates de la Comisión.

4. El PRESIDENTE sugiere que el proyecto de artículo 9 se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

5. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial) indica que el proyecto de artículo 10, relativo a las reconvenciones, es la continuación lógica de proyecto de artículo 9, relativo a la sumisión voluntaria, ya que no puede haber una reconvención contra un Estado a menos y hasta que ese Estado se haya sometido al ejercicio de la jurisdicción incoando un procedimiento judicial ante el tribunal interesado. La cuestión que ha de decidirse con respecto a las reconvenciones es la medida en que pueden surtir efecto. El Relator Especial ha indicado en su tercer informe que la práctica de los Estados cambia y que en la actualidad existe una tendencia a

¹ *Anuario... 1980*, vol. II (primera parte).

² Véase el texto en la 1657.ª sesión, párr. 1.

igualar los efectos de las reconvenções formuladas contra un Estado y los de las formuladas por un Estado. Evidentemente el efecto de una reconvenção formulada por un Estado es el mismo que si el Estado hubiera intervenido en el procedimiento en cuanto al fondo.

6. Refiriéndose al artículo 11, el Relator Especial dice que en la práctica de muchos países la renuncia es casi idéntica a otras formas de consentimiento con la excepción de que quizá sea más solemne. Así, pues, una renuncia a la inmunidad tiene el mismo efecto que la sumisión al ejercicio de la jurisdicción. En el pasado, los trámites en los tribunales de los Estados territoriales eran a veces muy estrictos y un Estado había de hacer la renuncia expresamente *in facie curiae*. En cambio, en la actualidad se tiende a considerar que un Estado se obliga mediante un compromiso contraído de antemano en una disposición expresa de un tratado, un acuerdo internacional o un contrato. Habida cuenta de que existe cierta coincidencia entre la expresión del consentimiento mediante renuncia y la expresión del consentimiento en un tratado o en un contrato, las reconvenções y la renuncia pueden tratarse simplemente como formas diferentes, pero igualmente importantes, de la expresión del consentimiento.

7. El Sr. USHAKOV hace referencia al debate de la Comisión sobre la evolución reciente de la práctica relativa a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y señala que, si bien existen tendencias divergentes, todas parten del principio de la inmunidad del Estado. Incluso en el preámbulo de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, de 1972³, se menciona «una tendencia a limitar los casos en que un Estado puede invocar su inmunidad ante los tribunales extranjeros» y en consecuencia se reconoce implícitamente el principio de la inmunidad como base de sus disposiciones.

8. A su juicio, esa Convención refleja una tendencia que, aun siendo real, no deja de ser peculiar de los países occidentales o, al menos, de algunos de ellos. En una de sus declaraciones sobre el tema (1656.ª sesión), el Sr. Jagota ha indicado con razón que hay también tendencias contrarias seguidas especialmente por los países en desarrollo y los países socialistas. Quizá sería conveniente que la Comisión tratase de determinar cuál es la tendencia dominante. En todo caso, la tendencia que caracteriza la posición de los países occidentales procede de una reacción de éstos frente a la actitud de los países en desarrollo que, para defender sus intereses, invocan ahora en provecho propio el concepto de soberanía absoluta del Estado, en particular en los casos de nacionalización de empresas.

9. El artículo 10 es aceptable en principio, ya que un Estado que ha entablado un procedimiento judicial ante los tribunales de otro Estado debe prever la posibilidad de una reconvenção. En los otros casos de sumisión, sin embargo, la situación es menos clara. En particular, la expresión «en el que intevenga un Estado» debería hacerse más explícita ya que la noción de re-

convenção se refiere solamente al caso en que un Estado ha entablado una acción y en que otra parte hace a su vez una reclamación.

10. Con relación al artículo 11, el orador tiene algunas dudas respecto de la posibilidad de formular expresamente reglas sobre la renuncia como tal, y cree que sería preferible hacer una distinción entre la renuncia, que tiene un alcance general, y la suspensión de la inmunidad, que tiene un alcance limitado y no afecta a la inmunidad absoluta del Estado. Así pues, la Convención de Viena de 1961⁴ dispone en su artículo 32 que el Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos que gocen de inmunidad. Esa inmunidad se atribuye al Estado como sujeto de derecho internacional que puede renunciar a ella, no para sí mismo, sino para uno de sus órganos o agentes. Es más exacto decir que el Estado suspende la inmunidad de que goza el agente de que se trate pero no renuncia a ella para sí mismo en general. En consecuencia, sería preferible hablar de suspensión de la inmunidad ya que el proyecto de artículos sólo se refiere a los casos en que un Estado hace cesar la inmunidad sólo respecto de un asunto o una acción definidos con precisión.

11. En resumen, el Sr. Ushakov acepta en principio los dos proyectos de artículos, aunque tiene algunas reservas de carácter general con respecto a ellos.

12. El Sr. RIPHAGEN señala que quizá sea necesario incluir en el artículo 10 una cláusula de salvaguardia para tener en cuenta el hecho de que, en muchos casos, las normas de procedimiento de los tribunales nacionales, algunas de las cuales son más restrictivas que otras, imponen limitaciones a la admisibilidad de reconvenções.

13. A su juicio, la relación entre los cuatro párrafos del proyecto de artículo 10 debería hacerse más evidente. El párrafo 1 establece una serie de condiciones para la admisibilidad de una reconvenção desde el punto de vista de la inmunidad. Sin embargo, pueden ser pertinentes respecto de distintas relaciones jurídicas y, en consecuencia, el empleo de las palabras «en la misma relación jurídica o en los mismos hechos» puede prestarse a confusiones. Cuando se lee a la luz del apartado c del párrafo 1, el párrafo 2 parece indicar que lo que condiciona la admisibilidad de una reconvenção es la cuantía de la reparación de que se trata, no la diferencia cualitativa de la misma, que además no surtiría necesariamente el efecto de compensación judicial. La redacción de ambos párrafos debería por lo tanto armonizarse.

14. Probablemente el Comité de Redacción podrá armonizar también la redacción del párrafo 3, que es la misma que la del apartado c del párrafo 1 y suscita la misma dificultad respecto del párrafo 2. ¿Significa el párrafo 3 que el párrafo 2 es también aplicable en el caso de sumisión voluntaria? ¿Es también aplicable el apartado a del párrafo 1 en el caso de sumisión voluntaria? A juicio del orador, la respuesta a la segunda

³ Véase 1663.ª sesión, nota 5.

⁴ Véase 1654.ª sesión, nota 4.

pregunta debe ser afirmativa ya que el apartado *a* del párrafo 1 se refiere a las reconveniciones que serían admisibles si pudiera ejercerse jurisdicción en el caso de que se hubiera ejercitado una acción independiente. Ello se debería indicar en alguna parte del texto del proyecto de artículo 10. También debería aclararse si se aplicaría el párrafo 2 cuando una reconvenición surtiera efecto de compensación judicial con relación a la cuantía.

15. El Sr. FRANCIS, indica que el Sr. Ushakov ha señalado acertadamente que la práctica de los países socialistas y de los países en desarrollo respecto de las inmunidades jurisdiccionales es diferente de la de los países desarrollados. Los países en desarrollo, que consideran los privilegios y las inmunidades como medios de proteger su soberanía, se encuentran frente a un problema porque en la actualidad existe una creciente tendencia en los países desarrollados a restringir el alcance de tales inmunidades. No está totalmente seguro de que la base de reciprocidad de la inmunidad del Estado pueda dar la respuesta completa a ese problema. La única posibilidad es que la Comisión prepare un proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales en el que se tenga en cuenta la realidad del mundo actual y que sea aceptable para todos los países.

16. A su juicio, convendría matizar, en el párrafo 1 del proyecto de artículo 10, la referencia a la intervención de un Estado en un procedimiento judicial ante el tribunal de otro Estado mediante una referencia al «fondo» y a casos en que no se haga valer la inmunidad. Espera que el Relator Especial siga sosteniendo la opinión que expresó en una sesión anterior, a saber, que «podría incluirse una cláusula adicional en el párrafo 4 del proyecto de artículo 10 en el sentido de que existe la condición implícita de que la demanda principal se basa en la misma operación o la misma relación jurídica que la reconvenición» (1657.ª sesión, párr. 8). Tal cláusula pondría en armonía ese párrafo con los párrafos 78 y 79 del informe del Relator Especial.

17. El Sr. Francis está de acuerdo con la distinción hecha por Sir Francis Vallat en la sesión anterior entre el consentimiento expreso y el consentimiento implícito e indica que, a su juicio, el proyecto de artículo 11 sobre la renuncia puede incluirse en el proyecto de artículo 8, ya que la renuncia expresa equivaldría a una expresión directa del consentimiento.

18. El Sr. JAGOTA señala que todos los miembros de la Comisión conocen bien las razones por las que se ha pedido a la Comisión que prepare el proyecto de artículos sobre la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes y saben que esa cuestión puede ser muy delicada en la práctica. A este respecto, se refiere a la declaración que formuló en la 1656.ª sesión, en la que dijo que en el mundo de hoy hay dos regímenes jurídicos: uno es el que se aplica principalmente en los Estados Unidos de América, el Reino Unido y gran parte de Europa y el otro en los países socialistas y en los países en desarrollo.

19. El régimen de los países socialistas y de los países en desarrollo es el tradicional que ha predominado en el derecho internacional hasta el decenio de 1970. Sin embargo, en los últimos años ha surgido una nueva ten-

dencia, principalmente como resultado de un aumento de las actividades comerciales que llevan a cabo no sólo los países desarrollados entre ellos sino también los países socialistas y los países en desarrollo, con el empeño de lograr un crecimiento económico rápido. En los Estados socialistas la tendencia actual parece ser no reclamar inmunidad respecto de las actividades comerciales del Estado o de las organizaciones comerciales del Estado. Tales organizaciones comerciales tienen, pues, capacidad jurídica tanto para demandar como para ser demandadas incluso ante tribunales extranjeros.

20. Aunque los países en desarrollo todavía no han admitido la distinción entre actos soberanos y no soberanos o mercantiles del Estado, es posible que acaben por admitirla, pues las organizaciones comerciales y los órganos de suministro de esos países están siendo sometidos al ejercicio de la jurisdicción de tribunales extranjeros, tanto en los países desarrollados como en otros países en desarrollo. Sin embargo, por el momento, los países en desarrollo tienen particular interés en que sus políticas no sean objeto de examen por parte de otros países y que sus bienes, en particular los fondos depositados en los bancos de otros países, no sean objeto de embargo.

21. Habida cuenta de esas tendencias y de las expectativas de la comunidad internacional, la Comisión ha hecho bien en decidir no seguir el modelo de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, que parte de las excepciones a la inmunidad (arts. 1 a 14) y pasa después al principio general de inmunidad (art. 15), y partir en cambio del principio general para pasar a las excepciones. Esto contribuirá a que el proyecto de artículos sea aceptable para el mayor número posible de miembros de la comunidad internacional.

22. El Sr. Jagota no cree que suponga diferencia alguna unir los proyectos de artículos 10 y 11 o mantenerlos separados. Esa es una cuestión sobre la cual deberá decidir el Comité de Redacción.

23. Puesto que no le ha convencido el argumento que figura en el párrafo 80 del informe del Relator Especial, no está seguro de que la distinción que el Relator Especial ha trazado entre las reconveniciones formuladas contra el Estado y las reconveniciones formuladas por el Estado sea de utilidad en el proyecto de artículo 10. En consecuencia, agradecería al Relator Especial que explicase la razón de tal distinción que parece implicar que una reconvenición formulada contra el Estado queda restringida a la cuantía de la demanda del Estado, mientras que una reconvenición formulada por el Estado puede exceder de la cuantía de la demanda principal. Esa distinción no aparece en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención europea sobre inmunidad de los Estados. Si esa distinción tuviera algún fundamento, la podrían utilizar como arma útil los asesores jurídicos de los gobiernos en los casos en que fueran posibles las reconveniciones.

24. Opina que los únicos puntos concretos del proyecto de artículo 11 son que la renuncia podrá ser efectuada o bien expresamente *in facie curiae* o de antemano en un tratado, un acuerdo internacional o un contrato. Los párrafos 3 y 4 de ese proyecto de artículo son dis-

posiciones generales que pueden aplicarse también a los proyectos de artículos 8 y 9. En consecuencia, sugiere que el Comité de Redacción examine el proyecto de artículo 11 en relación con otros modos de expresar el consentimiento.

25. El Sr. CALLE Y CALLE considera que los proyectos de artículos 10 y 11 están completos y que sólo requieren mejoras de redacción. Considera lógico que el Estado que renuncia a su inmunidad al ejercitar una acción ante un tribunal extranjero acepte también la jurisdicción de ese Estado en relación con una posible reconvencción. De igual modo, el Estado que presenta una reconvencción ante un tribunal de otro Estado reconoce la jurisdicción de éste sobre la demanda principal.

26. No obstante, la expresión «en el que intervenga un Estado», en el párrafo 1 del artículo 10, es ambigua, ya que es tan general que puede referirse también a la intervención de un Estado ante el tribunal para invocar su inmunidad y sustraerse a su jurisdicción. Sería conveniente, pues, eliminar el concepto de intervención o precisar su significado.

27. El apartado a del párrafo 1 del artículo 10 se refiere a la naturaleza de la demanda y permite al tribunal al que se presenta que ejerza jurisdicción si la materia de la reconvencción entra, por su naturaleza, en el ámbito de esa jurisdicción, definido en los artículos pertinentes del proyecto. El Sr. Calle y Calle señala que la Convención europea sobre inmunidad de los Estados establece en su artículo 1 un punto de partida distinto para llegar al mismo resultado. Si el proyecto de artículos de la Comisión ha de reflejar la tendencia a la reducción de las inmunidades en la cual se basa ya la Convención europea, en los «presentes artículos» a que se alude en el apartado a del párrafo 1 del artículo 10 deberán enumerarse las materias en las que no se aplica la inmunidad.

28. Señala que el párrafo 2 se refiere a las reconvencciones presentadas contra un Estado y que el párrafo 4 define el alcance de la sumisión en términos correspondientes a los del artículo 1 de la Convención europea.

29. En el artículo 11, dedicado a la renuncia, se distingue entre dos tipos de renuncia expresa: renuncia *in facie curiae* o renuncia mediante consentimiento previo manifestado en un tratado, un acuerdo internacional o un contrato celebrado por escrito. El párrafo 3 se refiere a la renuncia implícita deducida del comportamiento del Estado —concepto utilizado también en la Convención europea de 1972—, pero con una limitación respecto de la cual desearía que el Relator Especial indicara a qué situación específica se refiere.

30. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ desea hacer algunos comentarios sobre un fenómeno que han observado varios miembros de la Comisión, a saber, la pluralidad de corrientes de opinión en el seno de ésta. Se explica esta situación por el hecho de que el derecho internacional contemporáneo no se puede codificar y desarrollar con arreglo a los mismos principios que el derecho internacional clásico. Esto significa que el proyecto de artículos de la Comisión ha de reflejar las tendencias del momento y tener en cuenta los diversos sistemas jurídicos representados en la Comisión.

31. A principios del siglo, los nuevos Estados de América Latina fueron víctimas de actos de agresión por parte de varias Potencias que alegaron el principio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados como principal razón de su comportamiento. Esas Potencias fingieron desconocer completamente el derecho interno para ocuparse de cuestiones relativas, no a actos realizados en el ejercicio del poder público, sino a actos privados o semiprivados. Sin embargo, la inmunidad jurisdiccional de los Estados sólo puede existir cuando existe el respeto de la soberanía, que se basa a su vez en el principio de la igualdad jurídica de los Estados. Por esta razón, una de las actuales tendencias, que está muy extendida, es la que consiste en distinguir entre actos realizados en el ejercicio del poder público y actos que un Estado realiza *jure gestionis*, es decir, como particular. La jurisprudencia francesa, que hace esa distinción, sólo reconoce la inmunidad jurisdiccional con respecto a los actos de la primera categoría.

32. Esto llevó a la Comisión a considerar que el consentimiento era un elemento fundamental del proyecto de artículos presentado por el Relator Especial. Sea cual fuere su forma, el consentimiento es y ha de ser voluntario. Corresponde a cada Estado decidir por su propia voluntad si se somete o no a la jurisdicción de otro Estado. No obstante, la voluntad no crea derecho, lo reconoce. La voluntad sólo puede tener efectos jurídicos si se manifiesta en las formas previstas por el derecho positivo, que en el caso que nos ocupa es el derecho interno. Una vez aceptado el principio de que el consentimiento del Estado es esencial, es necesario especificar los modos de expresar dicho consentimiento, como manifestación de voluntad, así como las excepciones a ese principio. Es necesario elaborar reglas generales que tengan en cuenta las tendencias actuales de la práctica de los Estados. El proyecto de artículos del Relator Especial contiene los elementos necesarios para la formulación de dichas reglas. Podría confiarse esa tarea al Comité de Redacción.

33. No se puede formular una regla de derecho internacional basándose únicamente en una tendencia. Por ello, será de suma utilidad la información que faciliten los miembros de la Comisión sobre los procedimientos que han de respetarse en determinados sistemas jurídicos para que se considere que una manifestación de voluntad implica reivindicación de la inmunidad jurisdiccional o renuncia a la misma.

34. Sir Francis VALLAT, refiriéndose a las observaciones formuladas por varios oradores, dice que la nacionalización puede ser un instrumento o arma tanto de los países desarrollados como de los países en desarrollo. Las consecuencias de la nacionalización, junto con una aplicación generalizada de la inmunidad del Estado en los países desarrollados, pueden ser muy graves. Por ejemplo, en un país desarrollado es fácil transformar a una compañía petrolífera de grandes dimensiones que, aunque no esté nacionalizada, tenga vínculos muy estrechos con el Estado, en una entidad de ese Estado. Una medida de ese tipo tendría graves consecuencias para muchos países en desarrollo si se permitiera una aplicación indebidamente amplia de la inmunidad del Estado. La nacionalización de bancos puede tener tam-

bién graves consecuencias, en especial cuando se trata de bancos que operan con grandes cuentas de particulares, que inevitablemente tienen relaciones contractuales que se efectúan en el territorio de otros Estados. Si esos bancos pasaren a formar parte de una entidad estatal y se les concediera inmunidad jurisdiccional en otros Estados con respecto a todos los intereses contractuales, las consecuencias para el mundo financiero serían muy graves.

35. Por consiguiente, la nacionalización no debe considerarse como un fenómeno que únicamente puede tener lugar en los países en desarrollo, sino que también puede darse en los países desarrollados, con graves repercusiones en los intereses de los países en desarrollo.

36. El Sr. SUCHARITKUL (Relator Especial), resumiendo los debates de la Comisión sobre los proyectos de artículos 10 y 11, dice que parece haber surgido un consenso general sobre el principio del consentimiento para el ejercicio de jurisdicción por parte del tribunal de otro Estado y sobre los diversos modos de manifestar dicho consentimiento. Espera poder tener plenamente en cuenta todas las cuestiones suscitadas al redactar de nuevo los artículos para su examen por el Comité de Redacción.

37. Refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Jagota, dice que la división de las reconveniones entre las presentadas por un Estado y las presentadas contra un Estado es muy útil desde el punto de vista analítico. La reconvenición de un Estado es un acto por el que el Estado se somete a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado, mientras que la reconvenición contra un Estado es una consecuencia directa de una sumisión previa a la jurisdicción por parte de ese Estado. Sin embargo, como ha señalado el Sr. Aldrich, existe una discrepancia entre los efectos de esos dos tipos de reconveniones por lo que a la cuestión de la inmunidad respecta. Esa discrepancia debe eliminarse, si bien el artículo 1607 de la Ley sobre inmunidades soberanas extranjeras de 1976⁵ señala una tendencia en otra dirección en la legislación de los Estados Unidos.

38. Con respecto a los comentarios hechos por el Sr. Calle y Calle, dice que la Convención europea sobre inmunidad de los Estados ofrece a éstos la posibilidad de proponer la excepción de inmunidad después de haber actuado en el procedimiento. Es más, en algunas legislaciones nacionales se puede proponer dicha excepción en cualquier fase, hasta el momento del fallo.

39. En relación con el tema de la intervención del Estado, el Sr. Sucharitkul considera que, aunque son necesarias algunas enmiendas de terminología, la disposición que se examina es útil, especialmente en los casos en que el procedimiento se incoo no contra un Estado directamente, sino contra un organismo del Estado. Sería demasiado simple inferir el consentimiento por parte de un Estado que se halla completamente fuera del ámbito del procedimiento si en ninguna disposición se previera la posibilidad de una intervención justificada del Estado.

40. Habida cuenta de los debates en la Comisión, está dispuesto a agrupar los proyectos de artículos 8, 9, 10 y 11 en uno o dos artículos para su examen por el Comité de Redacción.

41. El PRESIDENTE sugiere que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículos 10 y 11.
Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

1666.ª SESIÓN

Jueves 4 de junio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Usakov, Sir Francis Vallat, Sr. Verosta, Sr. Yankov.

Visita de un miembro de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Ago, miembro de la Corte Internacional de Justicia y antiguo miembro de la Comisión de Derecho Internacional, cuya presencia confirma las tradicionales relaciones de respeto y amistad entre la Corte y la Comisión. Pide al Sr. Ago que transmita a todos los miembros de la Corte, así como a su Secretario, los mejores deseos de la Comisión.

2. La Comisión tiene el honor de contar entre sus antiguos miembros a varios magistrados de la Corte, lo que ha servido para estrechar no sólo lazos personales de amistad y afecto sino también vínculos profesionales en el marco de la fraternidad jurídica internacional. La labor de la Comisión de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional y la labor de la Corte en cuanto máximo órgano judicial a nivel internacional convergen hacia un mismo fin: promover relaciones armoniosas y cordiales entre los miembros de la comunidad internacional sobre la base del derecho y la justicia internacionales.

3. Los inmensos servicios que el Sr. Ago ha prestado incansablemente a la Comisión mediante, entre otros, sus trabajos sobre el tema de la responsabilidad de los Estados, fueron reconocidos en una resolución aprobada por la Comisión el año anterior. Su visita coincide con la reanudación por parte de la Comisión de los trabajos sobre el tema de la responsabilidad de los Estados y, concretamente, con el examen del segundo in-

⁵ Véase 1656.ª sesión, nota 5.